

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII—MES X

Caracas, jueves 29 de julio de 2010

Nº 5.990 Extraordinario

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley sobre la Condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela.

- Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación.
- Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
- Ley de la Actividad Aseguradora.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Del objeto

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es crear la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, así como regular su otorgamiento, uso y anulación, con la finalidad de distinguir a los venezolanos o venezolanas, extranjeros o extranjeras, instituciones públicas o privadas, que por sus méritos y servicios se hayan destacado en la lucha constante y una inagotable perseverancia a favor de las causas liberadoras y del medio ambiente, la autodeterminación de los pueblos, la consolidación de un mundo multipolar, multiétnico, pluricultural y socialista; habiendo contribuido significativamente en beneficio de la patria o de la humanidad.

La Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, rescata el espíritu de la Orden de los Libertadores de Venezuela, instituida por el Libertador Simón Bolívar en 1813, para honrar los talentos y virtudes de los militares venezolanos y granadinos que participaron en la Campaña Admirable.

*Del Collar y las clases de la Orden Libertadores
y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 2. La condecoración Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, comprende:

EL COLLAR

- PRIMERA CLASE: ESPADA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA
- SEGUNDA CLASE: LANZA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA
- TERCERA CLASE: FLECHA LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA

El Collar y las distintas clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estarán conformadas por la Venera, una Estrella, la Roseta, una Barra y una miniatura; exceptuando la Tercera Clase que no tendrá incluida la Estrella. Las características propias de los componentes de la Orden, además de los contenidos en esta Ley, serán desarrolladas en el reglamento respectivo.

*De las especificaciones del Collar y de las clases
de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela*

Artículo 3. Las especificaciones del Collar y de las clases de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela serán las siguientes:

El Collar: El Collar estará formado por dos cadenas lisas estilo "ancla", en oro amarillo mate, de cinco milímetros (5 mm) de espesor, las cuales tienen un largo de seiscientos cuarenta milímetros (640 mm) la externa y quinientos treinta milímetros (530 mm) la interna, colocadas paralelamente con un espacio de quince milímetros (15mm) entre sí. A la mitad de estas cadenas y superpuesto a ellas, irá como pieza central el Escudo de Armas de la Nación, en relieve y en oro amarillo mate, adornado por una corona de laureles de color verde oliva esmaltado, de un diámetro de treinta y tres milímetros (33 mm), cuya parte inferior estará cruzada con una cinta de oro con sus extremos pendientes. En este sitio irán fijados los eslabones de los cuales penderá la Venera de la Orden. A ambos lados de la pieza central descrita y también superpuestos sobre las cadenas, irán fijados diez anillos elípticos de veinticinco milímetros (25 mm) y diecinueve milímetros (19 mm), diámetros mayor y menor, de dos milímetros (2 mm) de espesor, decorados en relieve con hojas de acanto, adornando sendos monogramas en oro con las iniciales Libertadores y Libertadoras de Venezuela, "LV", en letra cursiva y en color azul y rojo respectivamente esmaltado, alternando a su vez sobre las cadenas, equidistantes, con nueve Escudos de Armas de la Nación, en oro amarillo mate y en relieve, adornado por coronas de laurel en color verde oliva esmaltado. El broche del Collar quedará cubierto por uno de los monogramas.

El distinguido o distinguida con el Collar, recibirá los demás componentes de la Orden.

Primera Clase: Espada Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará compuesta por una banda tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de cien milímetros (100 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de treinta milímetros (30 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul en la parte frontal. La banda en su parte inferior estará unida por un broche invisible, del cual penderá la Venera de la Orden. La banda finaliza en punta de rubí. El distinguido o distinguida con la Primera Clase de la Orden, deberá llevar la banda de derecha a izquierda y la correspondiente Estrella en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Segunda Clase: Lanza Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de seiscientos sesenta milímetros (660 mm) de largo y cuarenta y ocho milímetros (48 mm) de ancho, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de nueve milímetros (9 mm) de diámetro, ubicadas sobre la franja azul, distribuidas cuatro a cada lado, finalizando con la Venera. Esta cinta se llevará en el cuello del distinguido o distinguida y estará sujeta con un broche. El distinguido o distinguida con la Segunda Clase, deberá llevar la correspondiente Estrella, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

Tercera Clase: Flecha Libertadores y Libertadoras de Venezuela, estará conformada por una cinta tricolor amarillo, azul y rojo, en tela tipo Gro, de sesenta milímetros (60 mm) de largo por cuarenta y dos milímetros (42 mm) de ancho, dispuesta en forma vertical, con ocho Estrellas blancas de cinco puntas, de igual tamaño, ubicadas sobre la franja azul, alineadas verticalmente y sujeta por una Barra de metal dorado en la parte superior, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) de largo por cinco milímetros (5 mm) de ancho, la cual servirá de broche. En la parte inferior de la cinta irá sujeta la Venera. El distinguido o distinguida con la Tercera Clase, deberá llevar la cinta, en el lado izquierdo a la altura del pecho.

De la Venera

Artículo 4. La Venera de la Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela, tendrá forma de Estrella en metal dorado, con ocho radios piramidales de catorce milímetros (14 mm) de largo, los cuales conforman un triángulo isósceles, cuya base será de catorce milímetros (14 mm), rematado en su vértice superior por un círculo de seis milímetros de diámetro (6 mm), aludiendo a las ocho provincias que conformaban la República de Venezuela para octubre de 1817. El diámetro total de la Venera será de setenta milímetros (70 mm), su forma de Estrella representa grandeza, majestad, paz y el metal dorado es símbolo de nobleza, magnanimidad, constancia y sabiduría. En su centro llevará dos círculos concéntricos, de cuarenta y dos milímetros (42 mm) el externo y de treinta

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

la siguiente,

**LEY DE SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO
AUTÓNOMO CORPORACIÓN VENEZOLANA AGRARIA (CVA)**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), creado mediante Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, modificado parcialmente mediante Ley de Reforma Parcial del Decreto Nº 1.546 con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria Nº 5.771 del 18 de mayo de 2005.

Supresión y liquidación

Artículo 2. Se ordena la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), la cual será llevada a cabo a través de una Junta Liquidadora designada a tal efecto por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Plazo del proceso de supresión y liquidación

Artículo 3. El proceso de supresión y liquidación será llevado a cabo en un plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. El Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá prorrogar por igual o menor período dicho plazo, siempre que el mismo y sus prórrogas no excedan, en total, de dos años.

**Capítulo II
De la Junta Liquidadora**

Junta Liquidadora

Artículo 4. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estará integrada por su Presidente o Presidenta y cuatro miembros principales, uno de los cuales será un representante de los trabajadores y trabajadoras. Tanto el Presidente o Presidenta como los miembros principales tendrán su respectivo suplente, con las mismas atribuciones dentro de la Junta Liquidadora, en cuanto asuman la respectiva suplencia.

Todos los integrantes de la Junta Liquidadora serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Las actividades de la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán sometidas a la supervisión y control del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, quien velará por el cumplimiento y celeridad del proceso de supresión y liquidación.

Asistencia y quórum

Artículo 5. A las sesiones de la Junta Liquidadora deberán asistir sus miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes, a los fines de llevar un mejor seguimiento y control de los asuntos tratados. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con la presencia del Presidente o Presidenta, o su respectivo suplente y, por lo menos, dos de sus miembros principales o sus respectivos suplentes. Para la validez de sus decisiones requerirá de la aprobación de, por lo menos, tres de sus miembros.

Los miembros de la Junta Liquidadora podrán percibir dietas por la asistencia a sus sesiones. El monto de las dietas será fijado previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias de la Junta Liquidadora

Artículo 6. La Junta Liquidadora tendrá las más amplias facultades y a tal efecto tendrá las siguientes competencias y funciones:

1. Dictar y ejecutar los actos dirigidos a la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
2. Determinar el activo y el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
3. Administrar los activos, bienes y derechos que formen parte o que se encuentren en posesión o bajo la administración del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual realizará las actividades y gestiones necesarias para la ejecución de los actos de disposición sobre los mismos.
4. Administrar y disponer los recursos necesarios a los fines de garantizar la operatividad y eficacia de sus actuaciones y ejecutar las instrucciones que le sean impartidas por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Así mismo, deberá asegurar la continuidad de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta que sus funciones sean asumidas por el ente u órgano de la Administración Pública, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

5. Realizar contribuciones y donaciones dentro del marco de la aplicación de principios de interés social, humanitario y de cooperación interinstitucional.
6. Dictar su reglamento interno, previa consulta y aprobación del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
7. Realizar el inventario de los convenios o contratos celebrados, así como de todos los compromisos o negociaciones, programas, proyectos y recursos ejecutados o en proceso de ejecución, así como de los no ejecutados y, en general, de todas las actividades relacionadas con el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
8. Realizar el inventario de la documentación e información que reposen en los archivos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), garantizando su buen resguardo, custodia y conservación.
9. Transferir a los órganos o entes de la Administración Pública Nacional que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los bienes, los derechos o intereses afectados a la actividad del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), para lo cual podrá autorizar al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora a la firma de los respectivos actos, contratos, convenios o cualesquiera negocios jurídicos necesarios.
10. Cumplir y reconocer las obligaciones líquidas y exigibles contraídas por el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), previa verificación de su existencia, liquidez y cuantía.
11. Exigir el pago de acreencias y el cumplimiento de obligaciones existentes a favor del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).
12. Transferir o ceder al órgano o ente que indique el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, la propiedad de los derechos e intereses que correspondan al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), en los convenios, contratos o cualesquiera negocios jurídicos celebrados por dicho Instituto Autónomo.
13. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, que en ningún caso excederán del lapso otorgado para la supresión y liquidación del Instituto o de sus prórrogas. Dichas personas sólo podrán llevar a cabo las tareas y actividades que resulten inherentes e indispensables para la correspondiente supresión y liquidación.
14. Dictar y ejecutar todos los actos que se requieran en materia de personal para la supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), a los fines de proceder progresivamente al retiro de su personal.
15. Suprimir o modificar progresivamente las unidades administrativas que conforman la estructura organizativa y funcional del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) a los fines de la supresión o transferencia paulatina de sus funciones.
16. Autorizar al Presidente o Presidenta a celebrar contratos por un monto superior equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
17. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora

Artículo 7. Son competencias y obligaciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer la administración y representación legal de la Junta Liquidadora, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes judiciales y extrajudiciales.
2. Ejercer la dirección del proceso de supresión y liquidación hasta su conclusión.
3. Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta Liquidadora.
4. Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Junta Liquidadora.
5. Celebrar contratos de trabajo a tiempo determinado, de conformidad con el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.
6. Celebrar contratos por un monto superior en equivalentes en bolívares a diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.), así como firmar los actos de carácter general o particular y certificar los documentos que se deriven de las actuaciones de la Junta Liquidadora.
7. Someter a la consideración y aprobación de la Junta Liquidadora los estados financieros auditados del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como los informes de gestión y otros relacionados con sus funciones.
8. Elaborar y proponer el proyecto de reglamento interno de la Junta Liquidadora para su funcionamiento, así como normas y demás actos de carácter general o particular que estime pertinentes.
9. Rendir cuentas al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.
10. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de supresión y liquidación.
11. Dar aviso a los registradores públicos para que informen a la Junta Liquidadora sobre la existencia de documentos en los que el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
12. Emplazamiento mediante la publicación de avisos en prensa de circulación nacional a todos los que tengan reclamaciones contra el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), así como a los que tengan títulos a favor del mismo, para proceder a la determinación de la devolución o cancelación que corresponda.
13. Las demás que le confieran las leyes, el reglamento de la presente Ley, el reglamento interno de funcionamiento de la Junta Liquidadora y las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

Capítulo III
Del proceso de supresión y liquidación

Jubilaciones y pensiones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras absorberá la nómina del personal jubilado y pensionado del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA).

Determinación del inventario

Artículo 9. La Junta Liquidadora ordenará la realización de un inventario de todos los bienes, contratos, convenios, títulos, derechos, intereses, entre otros, que posea o de los cuales sea titular el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA). Dicho inventario formará parte del acta final de la supresión y liquidación, distinguiendo por capítulos la categoría o naturaleza jurídica que corresponda.

Destino de los bienes

Artículo 10. El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, y cumpliendo el ordenamiento jurídico aplicable, podrá ordenar la supresión y liquidación de empresas adscritas al Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), pudiendo disponer en cada caso, que los bienes resultantes de la supresión y liquidación del Instituto Autónomo y de dichas sociedades mercantiles sean transferidas preferentemente al ente descentralizado que ordene crear el Ejecutivo Nacional, y cuyo objeto principal esté relacionado con actividades de producción, industrialización, distribución e intercambio de productos alimenticios y agrícolas, ejecución, mantenimiento o rehabilitación de infraestructura de apoyo a la actividad agrícola; así como el desarrollo de nuevas agroindustrias estatales y su operación como casa matriz.

Sin embargo, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, podrá disponer la transferencia de bienes, derechos o intereses del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), según el siguiente orden de prioridad:

1. A la República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

2. Las solicitadas por los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

3. Las solicitadas por otros órganos o entes de la Administración Pública Nacional.

En todo caso, las transferencias de bienes, derechos o intereses acordadas conforme lo dispuesto en la presente Ley, estarán exceptuadas del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Enajenación de Bienes del Sector Público no Afectos a las Industrias Básicas, pero observarán las disposiciones especiales aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Prohibición de contraer compromisos

Artículo 11. La Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), no podrá contraer compromisos que impliquen la utilización y desembolsos de recursos para el ejercicio fiscal 2011, salvo que sea resuelta la prórroga del plazo para la supresión y liquidación conforme a lo previsto en esta Ley.

Prohibición de ingresos

Artículo 12. La Junta Liquidadora no podrá realizar ingresos de nuevos funcionarios públicos o funcionarias públicas, ni trabajadores o trabajadoras, durante el lapso en el cual se efectuará el proceso de supresión y liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), salvo la excepción prevista en el numeral 13 del artículo 6 de la presente Ley.

Obligación de respetar los plazos contractuales

Artículo 13. Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), se registrarán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores o acreedoras deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de tales obligaciones, sin que, por el hecho de la supresión y liquidación ordenada en la presente Ley, puedan hacerse exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

A los fines de asegurar el cumplimiento de este artículo, la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), asumirá la administración de las obligaciones contractuales pendientes.

Privilegios y derechos preferenciales

Artículo 14. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior y, determinado el pasivo del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), el pago de sus obligaciones se realizará siguiendo el orden de prelación que establece la legislación aplicable en cuanto a los privilegios y preferencias.

Exención de pagos de aranceles

Artículo 15. Los actos que ejecute la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de carácter nacional y de cualquier tipo.

Culminación de actuación de la Junta Liquidadora

Artículo 16. Concluido el proceso de supresión y liquidación, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, mediante Resolución, declarará concluido el proceso de supresión y liquidación, y cesará en sus funciones la Junta Liquidadora. La República, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, asumirá los compromisos que quedaren pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso. En consecuencia, la República Bolivariana de Venezuela se subrogará en todos los derechos y obligaciones que haya contraído el Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), incluso en los convenios suscritos con instituciones u organismos tanto públicos como privados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Junta Liquidadora deberá garantizar las condiciones necesarias para el cumplimiento de las actividades del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), hasta su total supresión y liquidación y, con ese fin, podrá asumir la ejecución de las acciones operativas, uso de los bienes, ejercicio de los derechos y la disposición de los recursos presupuestarios y financieros de dicho Instituto Autónomo.

Los bienes resultantes del proceso de supresión y liquidación, así como las competencias y funciones, serán progresivamente transferidas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, debiendo el ente u órgano al cual le fueran asignados, asumir la titularidad o ejercicio a partir de la fecha indicada en las actas de transferencia que se elaboren al efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga parcialmente la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en sus artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 161, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.771, Extraordinario de fecha 18 de mayo de 2005, así como todas aquellas disposiciones que colidan con la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Registradores y Notarios, en todo el territorio nacional, darán curso a la inscripción, autenticación y publicidad de los documentos elaborados por la Junta Liquidadora del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA) o el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, que tengan por objeto la transferencia de la titularidad de la propiedad o cualesquiera derechos del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Dichos documentos estarán exentos del pago de aranceles e impuestos.

Segunda. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLÓRES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZEREA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CHARR BOSCÁN
Subsecretario

Promulgación de la Ley de Supresión y Liquidación del Instituto Autónomo Corporación Venezolana Agraria (CVA), de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez. Años 200° de la Independencia, 151° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

MARIA ISABELLA GODOY PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

RICHARD SAMUEL CANAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria
(L.S.)

EDGARDO RAMIREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

JENNIFER JOSEFINA GIL LAYA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información
(L.S.)

MAURICIO EDUARDO RODRIGUEZ GELFENSTEIN

Refrendado La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social (L.S.)	ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Deporte (L.S.)	HECTOR RODRIGUEZ CASTRO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	NICIA MALDONADO MALDONADO
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	NANCY PEREZ SIERRA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para Energía Eléctrica (L.S.)	ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Refrendado El Ministro de Estado para la Banca Pública (L.S.)	HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.

Esta Ley se aplica a toda la actividad aseguradora desarrollada en el territorio de la República, o materializada en el extranjero, que tenga relación con riesgos o personas situados en ésta, realizada por los sujetos regulados, definidos en esta Ley, y por todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen operaciones y negocios jurídicos calificados como actividad aseguradora, de prestadores de servicio de medicina prepagada, así como a las personas que representan el interés general objeto del presente marco normativo.

Actividad aseguradora

Artículo 2. La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas.

Sujetos regulados

Artículo 3. Son sujetos regulados por la presente Ley, y en consecuencia sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros, las sociedades de corretaje de seguros y las de reaseguros, las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos avaluadores, los ajustadores de pérdidas, las asociaciones cooperativas que realicen operaciones de seguro, las empresas que se dediquen a la medicina prepagada, las empresas cuyo objeto sea el financiamiento de primas de seguro.

Se exceptúan de la presente disposición los fondos de garantía de la Administración Pública Nacional que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de la obligación en que se encuentran de mantener la cooperación, coordinación y lealtad institucional con la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Los sujetos regulados estarán obligados a mantener en su denominación social o personal la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan y en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Sólo los sujetos regulados utilizarán en su denominación social o personal las palabras seguros, reaseguros, o medicina prepagada y sus derivados en idioma castellano, así como sus equivalentes en cualquier otro idioma.

TÍTULO II
CONTROL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Capítulo I

De la Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Sección primera: disposiciones generales

*Órgano competente del control
de la actividad aseguradora*

Artículo 4. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora es un servicio desconcentrado funcionalmente con patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora y se regirá por las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y por los lineamientos y políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular de adscripción, conforme a la planificación centralizada.

Su organización, autogestión y funcionamiento se establece en el Reglamento interno que a tales efectos se dicte, en observancia a lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública.

Atribuciones

Artículo 5. Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:

1. Ejercer la potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
2. Garantizar a las personas el libre acceso a los productos, bienes y servicios objeto de la presente Ley y proteger los derechos e intereses de los tomadores, asegurados, beneficiarios o contratantes respecto de los sujetos regulados.
3. Establecer el sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y normas prudenciales.
4. Intervenir y liquidar administrativamente a los sujetos regulados en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
5. Promover la participación ciudadana en defensa de los derechos de los contratantes, asociados, tomadores, asegurados y beneficiarios.
6. Promover la participación ciudadana a través de los consejos comunales u otras formas de organización social.
7. Llevar a cabo procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.
8. Efectuar anualmente, en el curso del primer semestre de cada año, las publicaciones que estime necesarias a fin de dar a conocer la situación de la actividad aseguradora y de los sujetos regulados, especialmente en lo relativo a primas, siniestros, reservas técnicas, margen de solvencia, patrimonio propio no comprometido, condiciones patrimoniales y el número de sanciones impuestas a los sujetos regulados, así como de las personas que se haya determinado que han realizado operaciones reguladas por la presente Ley sin estar autorizadas para ello.